



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Reparación Directa

**Demandantes:** YURY MARCELA MORALES Y OTROS

**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2017-00060-00

**Asunto:** Fallecimiento Patrullero en Servicio. Ausencia de Prueba de la Falla del Servicio

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **YURY MARCELA MORALES TORRES, SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES, RAMIRO MONTALA PALMA, MARINA VILLALBA DE MONTAÑA, JOSE JAIR MONTAÑA VILLALBA, RAMIRO MONTAÑA VILLALBA e IVÁN EDISON MONTAÑA VILLALBA**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

##### 2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

**2.1.1.** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA** el 30 de octubre de

2014, en accidente de tránsito ocurrido en la vía que del Municipio de Ortega conduce al Municipio de Chaparral, acaecido en actos del servicio.

**2.1.2.** Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al pago de todos los perjuicios de orden moral, material y de daño a la vida de relación causados a los demandantes, que se determinan así:

**2.1.2.1.** Perjuicios Morales:

**2.1.2.1.1.** Para YURY MARCELA MORALES TORRES, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de compañera permanente y teniendo en cuenta que al momento de la muerte de su compañero se encontraba en estado de embarazo.

**2.1.2.1.2.** Para SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hijo extramatrimonial nacido el 12 de mayo de 2015.

**2.1.2.1.3.** Para RAMIRO MONTAÑA PALMA y MARINA VILLALBA DE MONTAÑA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en sus calidades de padre y madre del occiso, respectivamente.

**2.1.2.1.4.** Para JOSE JAIR MONTAÑA VILLALBA, RAMIRO MONTAÑA VILLALBA e IVAN EDISON MONTAÑA VILLALBA, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hermanos del occiso.

**2.1.2.2.** Daño a la vida de relación:

**2.1.2.2.1.** Para YURY MARCELA MORALES TORRES, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la muerte de MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA causó grave daño a su compañera permanente, y para SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto al morir su padre perdió la oportunidad de tener y gozar de su protección, apoyo, amor y cariño paternal.

**2.1.2.3.** Perjuicios materiales

Se tasan sobre lo dejado de percibir por parte de la compañera permanente, durante el tiempo de vida probable sin tener en cuenta que al momento de su fallecimiento, su compañera se encontraba en estado de embarazo, y como quiera que el occiso al momento de su muerte devengaba la suma mensual de \$1.352.900 y contaba con 34 años de edad, a efectos de calcular el perjuicio futuro, se tiene en cuenta la edad probable de vida determinada en 65 años, correspondiéndoles 31 años de vida útil, la suma estimada es por valor de \$272.832.791, sin ningún ajuste de valor.

**2.1.3.** Reparar íntegramente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los mandatos de la jurisprudencia contencioso administrativa.

**2.1.4.** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.5.** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** El señor MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA, nació en el Municipio de Ortega (Tol) el 9 de julio de 1980, fue nombrado como estudiante de la Escuela Nacional de Policía el 8 de febrero

de 2004, en Resolución 00669 de 8 de marzo de 2005 fue nombrado en el escalafón del nivel ejecutivo como Patrullero. (Hechos 1, 2 y 3)

**2.2.2.** El señor MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA, falleció el 30 de octubre de 2014, estando en servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución 05435 del 18 de diciembre de 2014 la Dirección General de la Policía Nacional lo retira del servicio por muerte, habiendo acumulado un tiempo de servicio de 10 años, 11 meses y 21 días con un salario de \$1.352.990. (Hechos 4, 5 y 8)

**2.2.3.** El fallecido era hijo de Ramiro Montaña Palma y Marina Villalba de Montaña, tenía una unión marital de hecho con Yury Marcela Morales Torres, quien tenía 12 semanas de embarazo. (Hechos 6 y 7)

**2.2.4.** Mediante orden de marcha, el Comandante del Distrito 5 con sede en Chaparral ordenó el desplazamiento del patrullero y otras unidades al Municipio del Guamo para acompañar al Teniente Coronel Nelson Quiñones el día 30 de octubre de 2014, el desplazamiento ejecutado en cumplimiento a la orden de servicio se hizo en una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional siendo conducida por el Patrullero Luis Fernando Sarmiento; de regreso al Municipio de Chaparral, la motocicleta colisionó violentamente contra la camioneta de placas CQX149, causándole la muerte al señor Montaña Villalba y lesiones al conductor de la moto. (Hechos 9, 10 y 11)

**2.2.5.** Esto causó graves perjuicios de orden moral y material a la compañera permanente y madre del menor Samuel Mauricio Morales nacido el 12 de mayo de 2015, quien no pudo ser incluido al encontrarse aun el proceso de filiación extramatrimonial e investigación de paternidad; así como graves perjuicios a sus padres y hermanos, al romper el núcleo familiar. (Hecho 12)

**2.2.6.** El Instituto de Medicina Legal determinó la causa de muerte como muerte violenta en accidente de tránsito y la investigación penal es adelantada por la Fiscalía 51 Seccional de Chaparral. (Hechos 13 y 14)

## **2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 90, 93 y 124.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 1, 2, 140 y 192.
- Ley 16 de 1972

En el concepto de violación, y en lo que interesa al presente proceso, manifestó el apoderado en la demanda que, el cúmulo de pruebas presentadas determinan que el 30 de octubre de 2014 a las 18:45, cuando el patrullero Montaña Villalba con su compañero regresaban del acompañamiento de armamento en cumplimiento de una orden de desplazamiento, la motocicleta colisionó contra la camioneta de placas CQX149, causándole la muerte al patrullero Mauricio Montaña Villalba, debido al manejo irregular que el patrullero de la Policía Nacional Luis Fernando Sarmiento Muñoz hacía del vehículo, el instrumento con el cual se causó la muerte pertenecía a la Policía Nacional y ello es suficiente para imputársele a esta una falla presunta del servicio en relación con los hechos que se valoran en el proceso.

Esta situación sucedió por el actuar deficiente e imprudente del patrullero LUIS FERNANDO MUÑOZ SARMIENTO, conductor de la motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, que en misión oficial conducía el automotor y al parecer por la velocidad que transitaba invadió el carril contrario por donde transitaba la camioneta que le causó la muerte a su compañero que viajaba como parrillero en la moto.

En este evento no se puede considerar como una causa excluyente de responsabilidad del estado, la colisión de la motocicleta conducida por un agente de la Policía con otro vehículo particular, por cuanto la obligación del patrullero conductor del vehículo oficial era cumplir su misión y no causarle la muerte

a su compañero de viaje, ya que su actuar imprudente, negligente y quizás impericia, causó el accidente, argumentando un elemento extraño en la vía (semoviente), que nunca apareció ni se determinó por la autoridad de tránsito.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, dirigida al Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante auto del 31 de enero de 2017<sup>2</sup> la remitió por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, siendo asignada por reparto a esta dependencia judicial el 17 de febrero de 2017<sup>3</sup>, en donde se admitió a través de providencia del 21 de abril de 2017<sup>4</sup>; surtida la notificación a la demandada, se advierte que esta se pronunció dentro del término concedido para el efecto y realizó un llamamiento en garantía<sup>5</sup>.

Mediante auto del 9 de febrero de 2018<sup>6</sup>, se rechazó la reforma de la demanda en donde se incluyó al menor SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES dentro de la parte demandante al no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente al mismo, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación que fue concedido el 9 de marzo de 2018<sup>7</sup>, siendo decidido por el Tribunal administrativo del Tolima mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>8</sup> que revocó la providencia recurrida, por lo que a través de auto del 4 de diciembre de 2018<sup>9</sup> se admitió la reforma de la demanda.

Por otro lado, a través de auto del 29 de septiembre de 2017<sup>10</sup>, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Compañía de seguros QBE S.A.

#### **3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1. POLICIA NACIONAL (fls. 375 a 388 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)**

El apoderado de la entidad señala que, la señora Yuri Marcela Morales Torres carece de legitimación en la causa por activa, no tenía dependencia económica de los haberes salariales que percibía el señor Mauricio Montaña y posee un bien inmueble que la aleja de la insolvencia, no obstante, su menor hijo será cobijado en la cuantía que corresponda respecto de la pensión a que tiene derecho por el deceso de su padre.

De los hechos se desprende que el régimen de responsabilidad que se pretende aplicar es el de la falla del servicio, respecto de la cual la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado tres elementos a saber: una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular, un daño o perjuicio y un nexo causal, por lo que de las pruebas que se alleguen se podrá determinar si hubo o no responsabilidad de la administración, la actuación exclusiva de la víctima, de un tercero o por el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito o bien acreditar un comportamiento diligente que permita deducir la ausencia de culpa en la producción del daño.

No hay prueba de que el conductor de la motocicleta hubiese desconocido normas propias de la materia de tránsito, por tanto, no es viable que los familiares del demandante pretendan recibir una indemnización del estado por unos hechos que no tiene otro origen que la legalidad, en el entendido del cumplimiento de normas y el desconocimiento de la actividad y los riesgos propios de la profesión.

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 216 a 218 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 221 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 223 a 227 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 389 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 48 a 49 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 55 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 61 a 68 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 77 a 78 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 9 a 10 del Archivo “001CuadernoDosLlamamientoGarantiaPoliciaNacional” de la carpeta “004CuadernoDosLlamamientoGarantiaPoliciaNacional” del expediente digital.

En el presente caso, la Policía Nacional se encuentra amparada en una causal de ausencia de responsabilidad ante la inexistencia del nexo causal, pues la real causa de la muerte le es imputable a riesgos inherentes de la profesión policial.

### **3.2 AUDIENCIAS:**

#### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>11</sup> se llevó a cabo el 4 de julio de 2019 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron los testimonios solicitados por ambos extremos procesales, se requirió a las compañías Seguros Colpatría y Seguros del Estado los informes correspondientes, y se decretó el interrogatorio de parte solicitado por QBE, no obstante, el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la decisión en la que se le negaron algunas solicitadas, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 6 de julio de 2020<sup>12</sup>.

#### **3.2.2. DE PRUEBAS**

La audiencia<sup>13</sup> tuvo lugar el 12 de noviembre de 2019, en donde se recibieron los testimonios de AMALIA EDITH MATEUS DIAZ, LUIS FERNANDO SARMIENTO MUÑOZ, WILMER SANTAMARIA y la declaración de la señora YURY MARCELA MORALES TORRES y, por último, se requirió a Seguros Colpatría y Seguros del Estado para que allegaran la información solicitada.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020<sup>14</sup>, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las documentales allegadas y, una vez en firme la decisión, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “020EscritoAlegatosParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del Expediente digital)**

El apoderado de la parte actora manifiesta que el Estado debe responder por los daños y perjuicios causados por reunirse a cabalidad las exigencias de orden legal y jurisprudencial que tipifican la responsabilidad del ente demandado en la causación de la muerte del patrullero MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA, pues se ha presentado una falla en la prestación del servicio por parte de un agente estatal que tenía la obligación de cumplir la misión encargada que no efectuó a cabalidad, por cuanto tenía el deber de cuidar y proteger la vida de su compañero quien viajaba de parrillero, pero no tuvo el cuidado y la diligencia para la ejecución de una actividad peligrosa, al no haber ejecutado en la forma debida la conducción del vehículo oficial.

Agrega que, no puede existir en el caso en concreto el eximente de responsabilidad, por cuanto ninguna culpa tuvo el occiso en la ocurrencia de los hechos, por cuanto quien tenía la responsabilidad y deber de cuidado era el patrullero conductor de la motocicleta, al conducirla a alta velocidad por una vía pública angosta de doble sentido sin separador, invadiendo el carril contrario y estrellándose de frente con un automotor tipo camioneta, según consta en el informe de accidente de tránsito que no lo exonera ni exonera al estado de los daños antijurídicos causados por el actuar negligente, imprudente

<sup>11</sup> Folios 85 a 96 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 4 a 12 del Archivo “006ApartesDecisionSegundaInstanciaApelacionAutoPruebas” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 99 a 105 del Archivo “001CuadernoTomoll” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo “013AutoDejasinefectosOyOCorreTraslado” de la carpeta “002CuadernoTomoll” del expediente digital.

y culposo del conductor de la motocicleta oficial, debiéndose traer a colación que la falla en el servicio se encuentra probada.

### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL (Archivo “018EscritoAlegacionesPoliciaNacional” de la carpeta “002CuadernoITomoll” del Expediente Digital)**

El apoderado en su escrito de alegaciones señala que, la demandada se encuentra amparada en una causal de ausencia de responsabilidad, por cuanto hay inexistencia de nexo causal entre el daño antijurídico producido y la falla que se imputa, pues la muerte del patrullero es imputable a los riesgos inherentes a la profesión policial.

### **3.3.3. QBE SEGUROS (Archivo “022EscritoAlegacionesQbeSeguros” de la carpeta “002CuadernoITomoll” del Expediente digital)**

El apoderado de la parte actora manifiesta que, dentro del expediente se encuentra suficiente material probatorio para acreditar la ausencia de responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, como son las respuestas de la administración de que se encontraba prestando el servicio policial y que en el mes de septiembre estaba realizando acondicionamiento físico cuando se lesionó, la demandada produjo el informe administrativo por lesiones que establece que las lesiones ocurrieron por causa y razón del servicio sufriendo trauma en rodilla izquierda, también se encuentra la historia clínica y la prueba testimonial respecto de las afectaciones de salud a causa de la lesión, por causa y razón del servicio, por lo que se encontraba expuesto al riesgo normal de cualquier miembro de la policía nacional.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Mauricio Alexander Montaña Villalba, en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2014, mientras se encontraba en actos de servicio o, si, por el contrario, en el plenario se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “caso fortuito”.*

*En caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, si hay lugar a condenar a QBE Seguros S.A, al pago de dichos perjuicios, como consecuencia de la póliza de automóviles, tomada por la entidad demandada.*

### **4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2020. Exp: 68001-23-31-000-2007-00286-01(45437). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

#### 4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que, la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”<sup>15</sup> sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

#### 4.2.2. REGIMEN APLICABLE POR DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

En cuanto al régimen de responsabilidad por muerte de miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado en sentencia de junio de 2020, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Sección<sup>36</sup> ha analizado la responsabilidad del Estado en los eventos de daños sufridos por miembros de la fuerza pública, dependiendo del tipo de vinculación con el que la víctima ejercía su función, esto es, si era de forma voluntaria u obligatoria.*

*En este sentido, cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, se ha estudiado la responsabilidad del Estado desde la óptica de la falla del servicio, fundamentada en una conducta negligente de la administración que coloca al personal en situación de indefensión o cuando eleva los riesgos propios del servicio, esto es, cuando se somete al militar o policía a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejerzan la misma actividad.*

*Esto quiere decir que no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción de un riesgo propio del servicio, visto este como aquel que el agente asume voluntariamente mediante su vinculación a la fuerza pública o que se produce en ejercicio de las funciones propias del servicio militar o de policía, el cual implica peligros superiores a los que ordinariamente asume la ciudadanía, y se justifican en la necesidad y las condiciones de su misión.*

*A la sazón, ha de advertirse que la protección legal de las contingencias que surjan en la concreción de los riesgos propios del servicio a que son sometidos los miembros de la fuerza pública se haya dispuesta mediante la indemnización a forfait, entendida esta como una prestación social especial, de carácter laboral, que opera por virtud de la ley en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesiones, o la muerte, en el cumplimiento de los actos del servicio.*

*Al respecto, la Sala ha considerado que “se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada. Esto llevará a que se active la denominada*

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00060-00  
**Demandante:** YURY MARCELA MORALES Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*“indemnización a for-fait”<sup>42</sup>, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado”.*

(...)

*Así las cosas, en el caso de autos la Sala concluye que se presentó una falla de la administración, por cuanto el agente conductor de la motocicleta no previó y más bien omitió adoptar las medidas de seguridad y precaución que el terreno demandaba para la conducción del automotor, actividad que además se ejerció con exceso de velocidad, incrementando el riesgo que desarrollar tal actividad implica, según lo informaron las pruebas testimoniales, todo lo cual configura el incumplimiento de las normas de tránsito terrestre que demandan la prevención y mitigación de los riesgos propios de la actividad peligrosa, sin que se halle demostrada una situación del servicio que justifique tal comportamiento.*

*Finalmente, debe anotarse que la actuación del conductor de la motocicleta – Agente Jhon Freddy Rodríguez Jaimés, no configura la causal exonerante de responsabilidad alegada por la entidad demandada - hecho del tercero, ya que la administración está llamada a responder por los daños ocasionados en la prestación del servicio de policía que ejercen sus miembros, a menos que se pruebe que estos actuaron en ejercicio de su órbita personal. De manera que, en principio, la actuación que ejercen sus agentes dentro de la prestación del servicio no configura un hecho o acto ajeno a la persona pública demandada.”*

#### 4.2.3. DE LOS PERJUICIOS EN CASO DE MUERTE

El Consejo de Estado<sup>16</sup> en la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a la reparación del daño moral en caso de muerte y en la misma sentencia se pronunció respecto de los perjuicios materiales, expresando lo siguiente:

*“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

(...)

*En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00060-00  
**Demandante:** YURY MARCELA MORALES Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.”*

### **4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA**

#### **4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:**

**4.3.1.1.** Obran los certificados civiles de nacimiento<sup>17</sup>, de los cuales se aprecia que: Marina Villalba y Ramiro Montaña Palma son los padres de Mauricio Alexander Montaña Villalba, y que Ramiro, Jair e Iván Édison Montaña Villalba son sus hermanos; así como también, la sentencia del proceso de filiación extramatrimonial que declara que SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES es hijo de Mauricio Alexander Montaña Villalba.

**4.3.1.2.** Copia del Registro civil de defunción<sup>18</sup> de Mauricio Alexander Montaña Villalba con fecha de inscripción 7 de noviembre de 2014, con la observación “tipo de documento antecedente – orden judicial”.

**4.3.1.3.** Copia del Informe Pericial de Necropsia<sup>19</sup> en donde se concluye que “por los hechos mencionados en el acta de diligencia se encontraba trabajando como policía en el municipio de Chaparral, en donde ocurre su fallecimiento”, la causa de muerte traumatismo craneoencefálico y trauma cerrado de tórax, y manera de muerte: violenta accidente de tránsito. Respecto del informe de toxicología como hallazgo es de 0 mg/100ml, no se detectó etanol.

**4.3.1.4.** Copia de la Resolución No. 05435 de 18 de diciembre de 2014<sup>20</sup>, por la cual se retira del servicio activo por muerte a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con fecha de muerte 30 de octubre de 2014.

**4.3.1.5.** Copia de la Orden de Marcha No. 002<sup>21</sup>, en donde la misión – evento era “desplazarse al municipio del Guamo fin acompañamiento al señor Teniente Coronel Nelson Quiñones Manchola, comandante operativo de seguridad ciudadana DETOL de traslado de armamento y munición, desde el Municipio de Chaparral a la ciudad de Ibagué”, en la ejecución se advierte que en el personal comprometido estaba PT Mauricio Alexander Montaña y la Motocicleta Yamaha XTX 220702, dentro de las instrucciones generales se observa que “el personal de la policía en servicio debe cumplir la Constitución Política y las leyes, los reglamentos institucionales y las órdenes emitidas por los superiores, (...) acatar las instrucciones de los manuales de funcionamiento de los vehículos, dar buen uso y mantener el automotor en óptimo estado para el servicio, (...) los procedimientos policiales se deben realizar dentro del marco de la ley y las normas de tránsito, (...) para el servicio policial se debe utilizar únicamente el armamento de dotación oficial, el personal policial debe cumplir las funciones propias del servicio.

**4.3.1.6.** Copia del Poligrama No. 0000388<sup>22</sup>, informando novedad de accidente de tránsito que señala que aproximadamente a las 18:45 horas, el vehículo de placa CQX149 invadió el carril por donde transitaba la motocicleta Yamaha de sigla 220702, colisionando con esta, donde se movilizaban los señores patrulleros Montaña Vilalba, quien sufrió trauma craneoencefálico severo causándoles la muerte, y Sarmiento Muñoz, quien sufrió trauma a nivel de cuello, hombros, tórax y abdomen, motocicleta conducida por el último citado, los actos urgentes fueron adelantados por unidad de tránsito Chaparral bajo coordinación de la Fiscalía 51 Seccional.

<sup>17</sup> Folios 12, 54 a 56, 393 a 399 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 15 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>19</sup> Folios 16 a 21 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>20</sup> Folios 29 a 32 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>21</sup> Folios 63 a 65 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>22</sup> Folio 66 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

**4.3.1.7.** Copia de reporte de accidente de tránsito<sup>23</sup>, que señala que el conductor de la motocicleta al tratar de evitar la colisión con un semoviente que se encontraba en la vía, pierde el control del automotor, y en sentido contrario se movilizaba camioneta que trata de evitar la colisión, sin embargo, atropella a los ocupantes de la motocicleta, como observaciones se encuentran que “los ocupantes del vehículo tipo motocicleta se movilizaban con chaleco antibalas por razones de seguridad, y no el chaleco reflectivo de la Policía Nacional, el accidente se produce por semoviente en la vía el cual al llegar se pierde en los potreros”.

**4.3.1.8.** Copia del Informativo Administrativo Prestacional por Lesión y/o Muerte No. 067-2014<sup>24</sup>, que considera que el fallecimiento se produjo como resultado de un accidente de trabajo, y califica “que la muerte del patrullero Montaña Villalba *“ocurrió según lo descrito del decreto 1091 de 1995 artículo 69 MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO”*”.

**4.3.1.9.** Copia del Informe de reconstrucción de los hechos<sup>25</sup>, en donde se concluye que *“se puede evidenciar que se trata de 2 eventos diferentes: 1. Un choque contra semoviente el cual hace que los policiales ocupantes de la motocicleta pierdan el control de la motocicleta sufra volcamiento lateral derecho y el señor PT (F) MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA quede en una posición final como lo evidencia IPAT invadiendo el carril contrario al cual se desplazan. 2. El señor PT LUIS FERNANDO SARMIENTO MUÑOZ, por acción del choque cae en su carril, pero es víctima de un accidente de tránsito tipo atropello. (...) CONDICIONES DE TIEMPO: era una noche oscura, lluviosa, piso húmedo y los semovientes eran de color oscuro y húmedos que aumentan su tono oscuro”*.

**4.3.1.10** En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

AMALIA EDITH MATEUS DIAZ, manifestó:

*“(...) Camilo el hermano hizo todo lo posible por costearle el ingreso a la Policía, entonces yo conozco a Mauricio y a la Familia desde hace muchos años, y yo sabía que ese era el sueño de Mauricio, ser Policía.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cómo está conformado el núcleo familiar del patrullero Mauricio Montaña? RESPONDIÓ: Al momento del fallecimiento él convivía con Marcela, tuvo un matrimonio y una relación, pero coincidentalmente me lo encontré una semana antes, estaba muy feliz y tenía en una mano, una ecografía del niño, (...) ellos tenían una relación de mas de 6 años.*

*(...)”*

LUÍS FERNANDO SARMIENTO MUÑOZ, manifestó:

*“Nosotros nos encontrábamos realizando un acompañamiento a mi Coronel J3 Nilson Manchola, ya en el regreso sufrimos un accidente contra un ganado lo cual nos hace perder el control de la motocicleta.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo fue ese acompañamiento y hasta qué horas? RESPONDIÓ: Fue el 30 de octubre de 2014, eso fue aproximadamente después de las 18 horas.*

*(...)*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuéntenos que pasó, como fue el accidente? RESPONDIÓ: Nosotros íbamos de regreso al Municipio en la moto, íbamos a unos 50 km por hora, ya que estaba lloviendo, cuando de un momento a otro salió un ganado a la carretera y chocamos contra el.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿El choque fue contra el ganado o contra qué? RESPONDIÓ: Principalmente contra el ganado, después de eso una camioneta por esquivar el ganado nos colisiona, invadiendo el carril.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuando ocurre esa colisión, ustedes ya estaban en el piso o venían transitando en la motocicleta? RESPONDIÓ: Ya habíamos caído.*

<sup>23</sup> Folios 89 a 94 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>24</sup> Folios 266 a 276 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>25</sup> Folios 351 a 355 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La caída de ustedes fue sobre el carril que iban o por el carril contrario? RESPONDIÓ: sobre el carril de nosotros.*

*(...)*

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Propiedad de quién era la moto que usted conducía? RESPONDIÓ: La motocicleta estaba adscrita a la Policía Nacional, a la estación de Policía.*

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Cómo eran las condiciones de visibilidad del sitio de donde usted dice ocurrió el accidente? RESPONDIÓ: Las visibilidades eran leves ya que estaba lloviendo, ya estaba siempre oscuro.*

*(...)*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A qué distancia percibió los semovientes? RESPONDIÓ: más o menos a unos 20 metros.*

*(...)*

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Contaba con licencia de conducción y certificación de idoneidad para el uso de vehículos policiales, y qué elementos de seguridad llevaban ese día? RESPONDIÓ: Tengo licencia para conducir moto hace más de 7 años y tenía la prueba de idoneidad para manejar vehículos, y los elementos reglamentarios los cascos y los chalecos.*

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Usted se percató que los mismos se usaran en debida forma? RESPONDIÓ: Uno cuando ingresa se asegura de que lleven los cascos abrochados y el chaleco reflectivo que es el reglamentario.*

*(...)"*

YURY MARCELA MORALES TORRES, manifestó:

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA: ¿Usted o su hijo ha recibido indemnización por parte de la Policía Nacional? RESPONDIÓ: Samuel el año pasado recibió catorce millones y él está recibiendo una mensualidad de 242 mil o 244 mil pesos mensuales.*

*(...)*

*PREGUNTA EL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA: ¿Por qué no la afilió como beneficiaria si estaban conviviendo desde 2008? RESPONDIÓ: soy independiente, he trabajado y desde siempre he cotizado en salud, no le vimos la importancia (...).*

*(...)"*

#### **4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Una vez enlistado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del patrullero Mauricio Montaña cuando prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

##### **4.3.2.1 De la configuración del Daño**

Se encuentra probado el daño alegado con el registro de defunción del señor Mauricio Montaña y el informe de necropsia (v.num.4.3.1.2 y 4.3.1.3) que señalan el fallecimiento a causa de accidente de tránsito.

Por otra parte, frente al daño padecido por el núcleo familiar de la víctima, se advierte con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario (v.num.4.3.1.1) su grado de parentesco y con lo manifestado por la testigo en cuanto a la aflicción padecida por el núcleo familiar (v.num.4.3.1.10).

##### **4.3.2.2 De la imputabilidad de responsabilidad**

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender

el análisis de la imputación, con el fin de determinar si el daño sufrido por los demandantes le resulta atribuible o no a la entidad demandada, puesto que es necesario que las afirmaciones sobre la existencia de imputabilidad se encuentren debidamente soportadas en el expediente.

En cuanto al hecho dañoso, la parte demandante indica que el mismo lo constituye la muerte del patrullero mientras se encontraba prestando un servicio a la entidad demandada, lo cual está probado con el poligrama, el informe de accidente de tránsito y el informe administrativo por lesión y/o muerte (v.num.4.3.1.6, 4.3.1.7 y 4.3.1.8); y se evidencia que los hechos que ocasionaron el fallecimiento del patrullero de la Policía fueron con ocasión y en razón del servicio, durante el periodo en el que se encontraba prestando el servicio policial según el desplazamiento ordenado por sus superiores (v.num.4.3.1.5).

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito existían unas particularidades ambientales y algunos obstáculos en la vía como eran los semovientes, esto de acuerdo al Informe de reconstrucción de los hechos y la versión del único testigo presencial del accidente (v.num.4.3.1.9 y 4.3.1.10), este tuvo lugar debido a los obstáculos presentados en la vía (semovientes) lo que conllevó al frenado y colisión del vehículo, quedando evidenciada que la causa adecuada del daño fue la colisión intempestiva contra los semovientes que causaron la caída de los ocupantes del vehículo, circunstancias acreditadas en el expediente, y aunque la parte demandante alega una falla en el servicio por cuanto el daño se deriva del actuar negligente, imprudente y culposo del conductor de la motocicleta oficial, esta circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente, puesto que de las pruebas arrojadas no se evidencia que el accidente hubiese sido por alguna maniobra imprudente del conductor del vehículo o por la inobservancia de las normas de tránsito, en ese orden lo único que se advierte es la incongruencia en cuanto a los chalecos reflectivos que portaban los patrulleros puesto que, contrario a lo afirmado por el testigo (v.num.4.3.1.10) en el informe del accidente se advierte que estos no portaban chalecos reflectivos sino antibalas (v.num.4.3.1.5), empero, si bien existe una omisión en el cumplimiento de las normas de seguridad, esta no se tiene como la causa eficiente del accidente.

Así entonces, en razón a que se encuentra que el daño padecido no le resulta imputable a la entidad demandada al no acreditarse que el accidente de tránsito hubiese sido consecuencia del actuar negligente, imprudente y culposo del conductor de la motocicleta oficial, no surge su deber de reparar los perjuicios causados a los demandantes al no probarse la existencia de una falla en el servicio, sino, por el contrario, se advierte la ausencia de responsabilidad ante la inexistencia del nexo causal, por lo que, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4.4. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual, una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual y, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

En el presente caso, como la sentencia es denegatoria de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el problema jurídico asociado, esto es sobre la situación contractual que unió a la entidad demandada con la llamada en garantía QBE Seguros.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00060-00  
**Demandante:** YURY MARCELA MORALES Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$851.931.835), que se encuadran en el proceso de mayor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las costas se establecerán en un monto entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y a las audiencias de pruebas y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801994137b601b237491316b55c57a36d8886181de540ff95f13876b5f1a54d**

Documento generado en 20/01/2023 02:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**